



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO \_17078\_ DE 2022

(Marzo 31 de 2022)

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

VERSIÓN ÚNICA

Radicación N° 19-250382

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011(modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022), el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que mediante Resolución N° 61882 del 2 de octubre de 2020 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió iniciar una investigación administrativa y formular pliego de cargos contra la sociedad **CALZADO TERRANO S.A.S, identificada con NIT. 900270177-7** en consideración al incumplimiento de la orden administrativa impartida mediante Resolución N°. 61443 del 7 de noviembre de 2019 la cual dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** a la sociedad CALZADO TERRANO S.A.S que documente, implemente y monitoree una política de seguridad de la información que contenga medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para otorgar seguridad a los datos personales evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

*La política deberá contener medidas de seguridad reforzada, especiales y más robustas respecto de las bases de datos que contengan datos sensibles.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad CALZADO TERRANO S.A.S deberá cumplir lo ordenado en esta resolución dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para demostrar el cumplimiento deberá remitir una certificación suscrita por el Representante Legal de la sociedad CALZADO TERRANO S.A.S que acredite que se han implementado las medidas ordenadas".

(...)

**SEGUNDO.** Que una vez agotada la etapa probatoria, y efectuado el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente, así como del escrito de descargos allegado por **CALZADO TERRANO S.A.S**, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales mediante la Resolución N° 32450 del 27 de mayo de 2021, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** una sanción pecuniaria a la sociedad CALZADO TERRANO S.A.S identificada con el Nit. 900270177 - 7, de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.390.208)

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

*correspondiente a ciento setenta y seis (176) Unidades de Valor Tributario Vigentes, por violación a lo dispuesto en el literal o) del art 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la norma en mención*

**PARÁGRAFO:** *El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.*

**ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR** *a la sociedad CALZADO TERRANO S.A.S. a que dentro del término de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo de estricto cumplimiento a la orden impartida por esta Superintendencia a través de la resolución 61443 del 07 de noviembre de 2019, so pena de que esta Superintendencia haga la respectiva aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

**TERCERO.** *Que, en el término legal establecido, mediante escrito de 10 de junio de 2021, el apoderado especial de CALZADO TERRANO S.A.S (en adelante "la recurrente") interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 32450 del 27 de mayo de 2021, solicitando revocar la Resolución N° 32450 del 27 de mayo de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:*

1. ***"Literal o) artículo 17 Ley 1581 de 2012) o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio; en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma ley. f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.***

*Frente al cargo formulado y el análisis realizado por la Dirección de Investigaciones con la finalidad de establecer el cumplimiento de las órdenes impartidas a través de la Resolución No. 61443 del 7 de noviembre de 2019, es necesario tener en cuenta que no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas en los Descargos, puesto que en el escrito se anexa la Política de Seguridad de la información, la cual fue publicada en la página web, el día 13 de mayo de 2020, estando dentro del plazo legal establecido (6 meses). De otra parte, a partir del mes de mayo de 2020, CALZADO TERRANO, convocó al personal, empleados, temporales, asesores freelance, proveedores y clientes para realizar las respectivas divulgaciones y capacitaciones en materia de seguridad de seguridad de información. Estas capacitaciones fueron llevadas a cabo de manera virtual a través de la plataforma Meet y física en las instalaciones de la sociedad, tal como consta en las actas de capacitaciones anexas. Asimismo, se realizó un video pedagógico como ayuda audiovisual en la formación en el cuidado y uso de los datos personales.*

*Aunado a lo anterior, en los alegatos se presentaron nuevas actualizaciones al sistema de gestión de protección de datos después de haber destinado importantes recursos económicos para reforzar el adecuado uso de los datos al interior de la sociedad. Estas actualizaciones se realizaron durante el proceso de asesoría y consultoría de Protecdata Colombia, sociedad especializada en la protección de datos personales, lo cual evidencia una clara voluntad de la investigada entorno al uso de los datos personales y en acatar las normas que los reglamentan; por ello, consideramos que la investigada no fue negligente o renuente a cumplir con las ordenes, todo lo contrario ha dispuesto de recursos económicos, humanos y administrativos para aplicar las normas que regulan la protección de datos en Colombia y buenas prácticas en la materia.*

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

*En suma, CALZADO TERRANO a partir del mes de enero de 2020, continuo una serie de acciones humanas, administrativas y técnicas necesarias para garantizar la aplicación material de la seguridad de la información, entre otras acciones, realizó la actualización en el RNBD, elaboró una política interna de seguridad bajo los parámetros establecidos por la Resolución No. 61443 de fecha 07 de noviembre de 2019, siguiendo las instrucciones recibidas de la Superintendencia de Industria y Comercio, señalados en la respuesta a los derechos de petición que fueron enviados el 2 y 6 de Abril de 2020, esta política de seguridad de la información fue aprobada por la sociedad en mayo del 2020, por la gerencia (o asamblea de socios) y posterior a ello socializada por las distintas áreas a todos los empleados para dar aplicación inmediata a sus postulados.*

*Adicionalmente, una vez presentados los Descargos, la sociedad implementó un plan de mejora a través de actualizaciones al sistema de gestión de protección de datos para ser más eficientes en la aplicación de medidas que permitan el uso adecuado de los datos personales según criterios contenidos en Ley 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, así como, en los pronunciamientos emitidos por la SIC para la implementación de buenas prácticas, estándares, guías, lineamientos y procedimiento que le faciliten a la sociedad aplicar el principio de Responsabilidad Demostrada. Algunas de las acciones y documentos fueron aportados como prueba en los alegatos, incluyendo la certificación donde el Representante Legal donde hace constar el cumplimiento e implementación de las medidas ordenadas por la Dirección de Investigaciones.*

*(...)*

**2. Artículo 90 de la ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 90. EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra. (...)”**

*Teniendo en cuenta lo expresado en el numeral anterior, respetuosamente solicitamos Señor Delegado analizar este caso desde otro punto de vista, avalando las acciones que adelantó la sociedad para cumplir oportunamente, no solo con una orden impartida por la Dirección de Investigaciones, también para adecuar e implementar un sistema de gestión en protección de datos con una visión amplia y acorde con la naturaleza jurídica, el tamaño empresarial, la naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento, el tipo de Tratamiento y sus eventuales riesgos.*

*De otra parte, el análisis realizado por la Dirección de Investigaciones en el acto administrativo sancionatorio objeto de este recurso, en la aplicación de los criterios para graduar la sanción contenidos en el artículo 24 de la Ley 1581 de 2012, señala que la sociedad fue renuente a cumplir con las órdenes impartidas, lo cual no es cierto, podemos afirmar con fundamento en el citado artículo que no obtuvo beneficio económico en virtud de la comisión de la infracción, no es reincidente en su comisión, no opuso resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, tampoco fue renuente o tiene intenciones de desacato a cumplir las órdenes que se impartieron para dar cumplimiento al régimen de protección de datos y garantizar los derechos de los Titulares, por el contrario, realizó en los últimos meses la actualización del sistema de gestión.*

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

*Por último, llama la atención el motivo por el cual la Dirección de Investigaciones solicitó por segunda vez a la sociedad presentar alegatos a través de la comunicación de fecha 11 de mayo de 2021, sin tener en cuenta que estos se presentaron el 12 de marzo 2021, adicionalmente en la solicitud se confunde a la sociedad con una copropiedad. Aunado a lo anterior, la Dirección de Investigaciones a través del acto administrativo sancionatorio vuelve a solicitar en el artículo segundo que se cumplan las órdenes impartidas de la siguiente manera: "CONMINAR a la sociedad CALZADO TERRANO S.A.S. a que dentro del término de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo de estricto cumplimiento a la orden impartida por esta Superintendencia a través de la resolución 61443 del 07 de noviembre de 2019, so pena de que esta Superintendencia haga la respectiva aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011", es decir, no tuvo en cuenta que en el escrito de Descargos y Alegatos ya se habían aportado las pruebas del cumplimiento de las órdenes incluyendo la certificación del representante legal de la sociedad sobre su cumplimiento.*

*Situación que nos deja un mensaje contradictorio y desalentador frente a los esfuerzos realizados por la sociedad para cumplir las obligaciones y órdenes impartidas, dado que pareciera que la Dirección de Investigaciones no analizó muy bien este caso en vista de estas inconsistencias y falta de atención en estas acciones muy trascendentales para una sociedad que se enfocó en cumplir las órdenes impartidas, así como, llevar a cabo un plan de mejora en el sistema de gestión de protección de datos destinando para ello en la actualidad más de 23.000.000 millones de pesos (soportados contablemente y pese a la crisis económica actual) en asesoría y consultoría legal, técnica y administrativa; cuyo fin fue cumplir con sus deberes legales y evitar ser sancionados.*

**CUARTO.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en lo expuesto por la recurrente en el escrito del recurso de apelación contra la Resolución N° 32450 del 27 de mayo de 2021, se procede a resolver el recurso interpuesto, de acuerdo con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011<sup>1</sup> establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

*(...)*

*8. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.*

*(...)"*

#### **2. DEL PRINCIPIO Y DEL DEBER DE SEGURIDAD EN EL DEBIDO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Sin seguridad no existe debido tratamiento de datos personales. Es por eso por lo que la regulación señala, entre otras, lo siguiente:

**Literal g) Artículo 4 de la Ley 1581 de 2012:**

*La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*

**Literal d) Artículo 17 de la Ley 1581 de 2012:**

*Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*

Nótese que la **redacción del principio de seguridad tiene un criterio eminentemente preventivo**, lo cual obliga a los Responsables a adoptar medidas apropiadas y efectivas para **evitar** afectaciones a la seguridad de la información sobre las personas.

La relevancia y alcance del deber de seguridad ha sido puesto de presente en los siguientes términos:

*“La seguridad es un proceso dinámico en constante evolución y prueba. Se quiere que exista un nivel de seguridad apropiado en las diferentes etapas del tratamiento de datos personales en donde las medidas de seguridad sean objeto de evaluación y revisión.*

*Dichas medidas deben estar enfocadas para mitigar los siguientes riesgos: acceso no autorizado a los datos personales, pérdida, destrucción (accidental o no autorizada), contaminación (por virus informático) uso fraudulento, consulta, copia, modificación, adulteración, revelación, comunicación, o difusión no autorizados.*

*Para establecer las medidas se deben tener en cuenta, entre otras, las técnicas de seguridad existentes en general y para sectores específicos, los riesgos que presente el tratamiento y la naturaleza de los datos que deban protegerse, la probabilidad y severidad del daño obtenido, la sensibilidad de la información y el contexto en el que es realizado el tratamiento y las eventuales consecuencias negativas para los titulares de los datos. (...)*

*Proteger la información es una condición crucial del tratamiento de datos personales. Una vez recolectada debe ser objeto de medidas de diversa índole para evitar situaciones indeseadas que pueden afectar los derechos de los titulares y de los mismos Responsables y Encargados del tratamiento de los datos. El acceso, la consulta y el uso no autorizado o fraudulento así como la manipulación y pérdida de la información son los principales riesgos naturales y humanos que se quieren mitigar a través de medidas de seguridad de naturaleza humana, física, administrativa o técnica”<sup>2</sup>.*

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que:

*“Al amparo de este principio, la información sujeta a tratamiento por el responsable o encargado, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*

(..)

<sup>2</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson. 2013. Tratamiento de datos personales: aproximación internacional y comentarios a la ley 1581 de 2012. 1 ed Bogotá: Legis Editores. Págs. 216-217

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**Existe entonces un deber tanto de los Responsables como los Encargados de establecer controles de seguridad, de acuerdo con el tipo de base de datos que se trate, que permita garantizar los estándares de protección consagrados en esta Ley Estatutaria.**<sup>3</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Es así como desde hace algunas décadas se ha afirmado que la confianza es factor crucial para el crecimiento y consolidación de cualquier actividad que involucre el Tratamiento de Datos Personales. Por eso, se ha sostenido que *“las actividades continuas de creación de confianza deben ser una de las prioridades estratégicas más importantes para cada organización”*<sup>4</sup>. La confianza se entiende como la expectativa de que *“se puede contar con la palabra del otro”* y de que se emprenderán acciones positivas y beneficiosas entre las partes de manera recíproca.

La seguridad genera confianza si falla, es clave estar muy bien preparados y entrenados para actuar frente a los incidentes de seguridad de manera inmediata, profesional e inteligente.

### 3. DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE CALZADO TERRANO S.A.S DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA IMPARTIDA EN LA RESOLUCIÓN 61443 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019

El párrafo primero de la Resolución N° 61443 del 7 de noviembre de 2019 establece la manera como la sociedad recurrente debía **demostrar** a esta Superintendencia de Industria y Comercio el cumplimiento de la orden impartida. Lo anterior, en los siguientes términos:

RESUELVE	
ARTÍCULO PRIMERO:	ORDENAR a la sociedad CALZADO TERRANO S.A.S. que documente, implemente y monitoree una política de seguridad de la información que contenga medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para otorgar seguridad a los datos personales evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. La política deberá contener medidas de seguridad reforzada, especiales y más robustas respecto de las bases de datos que contengan datos sensibles.
ARTÍCULO SEGUNDO:	La sociedad CALZADO TERRANO S.A.S. deberá cumplir lo ordenado en esta resolución dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
PARÁGRAFO PRIMERO:	Para demostrar el cumplimiento deberá remitir una certificación suscrita por el Representante Legal de la sociedad CALZADO TERRANO S.A.S. que acredite que se han implementado las medidas ordenadas.
ARTÍCULO TERCERO:	Notificar el contenido de la presente resolución a CALZADO TERRANO S.A.S., informándole que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la diligencia de notificación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
Dada en Bogotá D.C., 07 NOV 2019	
El Director de Investigación de Protección de Datos Personales, _____	

Toda vez que la Resolución en cuestión quedó en firme a partir del 16 de diciembre del 2019 y se le otorgó a la recurrente un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de para dar cumplimiento a la misma, es claro que dicho plazo culminaba el 16 de junio del 2020.

Es decir, a más tardar el **16 de junio de 2020** el Representante Legal de la sociedad CALZADO TERRANO S.A.S debía remitir una certificación que acreditara la implementación de las medidas ordenadas por esta autoridad.

En esa línea de ideas, este Despacho procedió a revisar el sistema de tramites.

Nº	ASUNTO	FECHA	ESTADO	ACTOR	RESPUESTA	FECHA	ACTOR	ESTADO				
3	250382	07	0	INFORMES MONITOREO	INVESTIGACION	RESPUESTA SOLICITUD	SA	2020-02-19 11:05:16	JJAA PABLO BOTERO ECHEVERRI	E	F	0
4	250382	10	3	INFORMES MONITOREO	INVESTIGACION	DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	2020-10-07 16:48:45	ANGÉLICA MARRA ACUÑA PORRAS DECISION RESOLUCION No. E1882 de Fecha 07/10/2020	E	F	10

De lo anterior se evidencia lo siguiente:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 748 del 2011.

<sup>4</sup> Cfr Edelman Trust Barometer de 2019 <https://www.edelman.com/trust-barometer>

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

A esta autoridad no se allegó por parte del Representante Legal de la sociedad CALZADO TERRANO S.A.S, antes del **16 de junio de 2020**, certificación que acreditara la implementación de las medidas ordenadas por esta autoridad..

Que la sociedad investigada dio cumplimiento de la orden impartida con ocasión a la apertura de investigación administrativa mediante Resolución N° 61882 de 2 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que mediante descargos allegó pruebas donde se evidenció el cumplimiento a la orden impartida de forma extemporánea (11 de marzo de 2011).

Dosquebradas, Risaralda, 11 de marzo de 2021	
Doctor <b>CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ</b> Director de Investigación de Protección de Datos Personales Superintendencia de Industria y Comercio E. S. D.	
Referencia:	Resolución N°61443 del 7 de noviembre de 2019 de la Dirección de investigaciones de Protección de Datos Personales
Asunto:	Certificación de cumplimiento de los órdenes impartidos mediante la Resolución N°61443 del 7 de noviembre de 2019
JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía No. 16 211.917, obrando en nombre y representación legal de CALZADO TERRANO S.A.S de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente escrito de manera respetuosa, me permito certificar que la sociedad ha dado estricto cumplimiento a las órdenes impartidas mediante la Resolución N°61443 del 7 de noviembre de 2019 por la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales y, en ese orden de ideas, la sociedad ha atendido con los deberes contemplados en el literal o) del art. 17 de la Ley 1581 de 2012, en los siguientes términos:	

Dicha situación es confirmada por la propia sociedad recurrente cuando en su recurso de apelación afirma "*Algunas de las acciones y documentos fueron **aportados como prueba en los alegatos, incluyendo la certificación donde el Representante Legal donde hace constar el cumplimiento e implementación de las medidas ordenadas por la Dirección de Investigaciones***". (Destacamos).

Es decir, la sociedad recurrente se demoró casi nueve (9) meses más de lo establecido en la Resolución N° 61443 del 7 de noviembre de 2019 para dar cumplimiento de la orden impartida.

Fecha para dar cumplimiento	Fecha en la que se demostró cumplimiento de acuerdo con la Resolución N° 61443 del 7 de noviembre de 2019
Junio 16 de 2020	Marzo 11 de 2021

De esta manera, queda demostrado como CALZADO TERRANO S.A.S incumplió el deber establecido en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal f) del artículo 21 de la misma ley.

#### 4. DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Argumentó lo siguiente la recurrente en el escrito de apelación:

*"(...) tampoco fue renuente o tiene intenciones de desacato a cumplir las órdenes que se impartieron para dar cumplimiento al régimen de protección de datos y garantizar los derechos de los Titulares, por el contrario, realizó en los últimos meses la actualización del sistema de gestión".*

No es de recibo para este Despacho el argumento de la recurrente.

Como es sabido, la Real Academia Española (en adelante RAE) define "renuencia" como la "*Resistencia que se muestra a hacer algo*". Precisamente, la sociedad recurrente guardó silencio

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

frente al cumplimiento de la orden impartida por esta autoridad mediante la Resolución N°61443 del 7 de noviembre de 2019.

Fue entonces, posterior a la formulación de cargos<sup>5</sup>, que la sociedad acreditó ante esta autoridad el cumplimiento de la orden impartida.

Es decir, se requirió que esta Superintendencia de Industria y Comercio diera apertura de una investigación administrativa sancionatoria (mecanismo de coerción) para que la sociedad recurrente acreditara su obligación.

En conclusión, está más que probado el actuar negligente por parte de sociedad respecto de cumplir las instrucciones contenidas en la orden administrativa en el plazo concedido en la Resolución N° 61443 del 07 de noviembre de 2019.

#### **5. DEL “DUE DILIGENCE” EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES ADMINISTRATIVAS SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 95 que “(...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios** (...)”. (Destacamos). Por su parte, la RAE define “abuso de derecho” como el “Ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno”<sup>6</sup>.

Por eso, todo Responsable del Tratamiento a quien se le imparta una orden administrativa encaminada a garantizar el debido Tratamiento de los Datos personales debe ser muy diligente con miras a **cumplir oportuna y correctamente** las órdenes impartidas. De no ser así, se estaría actuando en perjuicio de todos los titulares de la información, quienes tienen el derecho a que su información sea tratada de manera lícita y correcta.

En otras palabras, el Responsable debe realizar un proceso de investigación (DUE DILIGENCE) con miras a establecer la situación legal y real de lo que se le exige cumplir y acreditar. En el caso concreto se evidencia como la sociedad recurrente NO fue diligente porque omitió cumplir oportuna y debidamente la orden dada.

#### **6. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Según la Corte Constitucional, “es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”<sup>7</sup>.

Refiriéndose a la “constitucionalidad del régimen sancionatorio administrativo aplicado a la protección del dato”, dicha Corte precisó que la facultad investigativa y sancionatoria de esta entidad “es una manifestación del *jus punendi*, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de

<sup>5</sup> Resolución N° 61882 de 2 de octubre de 2020

<sup>6</sup> Real Academia Española en <https://dle.rae.es/abuso>

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-818-05.htm>



*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal<sup>8</sup>.

La resolución recurrida fue proferida con la debida observancia de los principios que rigen las actuaciones administrativas. Los cuales están contemplados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*". De ahí que, la decisión emitida se ajuste a derecho, pues fue producto de la aplicación del mandato legal y constitucional (artículo 209). Asimismo, también fue el resultado de la valoración fáctica y probatoria de la primera instancia que llevó a concluir y comprobar la vulneración por parte de la sociedad recurrente de la regulación sobre Tratamiento de datos personales.

La sanción impuesta además de obedecer a la desatención de los deberes legalmente establecidos en la regulación sobre Tratamiento de Datos personales resulta proporcional en consideración a: i) los supuestos fácticos y jurídicos que motivaron el acto administrativo apelado; y ii) los documentos y demás elementos probatorios valorados en el curso de esta actuación administrativa.

En todo caso, es fundamental que el operador jurídico realice un análisis conjunto y sistemático de los criterios mencionados. Así como de los elementos y pautas que estime convenientes, con el propósito de ponderar la gravedad de la conducta y la capacidad de pago de la entidad infractora.

Por este motivo, es necesario reiterar lo siguiente:

- En primer lugar, el monto de la multa impuesta a la sociedad recurrente es el resultado del análisis del daño y/o puesta en peligro de los intereses jurídicos tutelados en el trámite de la primera instancia de esta actuación administrativa. De tal suerte que, la recurrente al desatender las instrucciones y requerimientos que impartió la Superintendencia de Industria vulneró los deberes que le asisten como Responsable del Tratamiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.
- No sobra señalar que la sanción impuesta a la sociedad recurrente tiene como propósito que el Responsable en el futuro no incurra en violaciones al derecho al debido Tratamiento de Dato personales y, en su defecto, cumpla a cabalidad con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y demás normas que rigen el sistema de protección de Datos personales en la República de Colombia.
- En todo caso, la multa impuesta es proporcional si se tiene en cuenta que el momento límite de las sanciones establecido en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012 es de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, para este caso, dicha multa, equivale al 0,35% del monto máximo permitido por la Ley.
- Resulta útil mencionar, que, según la información reportada por la sociedad en el Registro Nacional de Bases de Datos, el **CALZADO TERRANO S.A.S** trata Datos personales de seis mil ochocientos treinta y siete (6837) titulares. Lo cual lo obliga a ser extremadamente diligente y a garantizar la efectividad real (no formal) de los derechos de los Titulares de los Datos.

La vulneración del derecho de la protección de Datos no solo afecta al Titular, también pone en riesgo los derechos de toda la sociedad. Por esto, las sanciones mencionadas no pueden ni deben tratarse como una cuestión insignificante o de poca cuantía, ni mucho menos como si las incidencias del proceso lo convirtieran en uno de indemnización de daños y perjuicios. Esto, en razón a que

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.21.3.1

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

existe de por medio una trasgresión flagrante a los derechos humanos de un ciudadano, lo cual es suficiente para entender la gravedad de la conducta, sin necesidad de acudir a forzosos razonamientos o teorías complicadas, a fin de desentender o negar una verdad inconcusa, cual es la del quebrantamiento de derechos constitucionales.

Así las cosas, la defensa de un derecho fundamental no puede doblegarse ante los intereses económicos de un Responsable que violentó el ordenamiento jurídico. Por los motivos expuestos, no se acogerán las consideraciones de la recurrente en la medida en que la sanción impuesta obedece a las particularidades propias de esta actuación administrativa.

Con apoyo en estos argumentos, no se acogerán las peticiones de la recurrente.

Aunque las razones anteriores son suficientes para confirmar la Resolución N° 32450 del 27 de mayo de 2021, esta Delegatura considera pertinente destacar lo siguiente respecto de:

Responsabilidad Demostrada (*Accountability*) y “*Compliance*” en el Tratamiento de Datos Personales, y Responsabilidad jurídica de los Administradores.

#### **7. RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA (ACCOUNTABILITY) Y “COMPLIANCE” EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

La regulación colombiana le impone al Responsable o al Encargado del Tratamiento, la responsabilidad de garantizar la eficacia de los derechos del Titular del Dato, la cual no puede ser simbólica, ni limitarse únicamente a la formalidad. Por el contrario, debe ser real y demostrable. Al respecto, nuestra jurisprudencia ha determinado que “*existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante*”<sup>9</sup>.

Adicionalmente, es importante resaltar que los Responsables o Encargados del Tratamiento de los Datos, no se convierten en dueños de estos como consecuencia del almacenamiento en sus Bases o archivos. En efecto, al ejercer únicamente la mera tenencia de la información, solo tienen a su cargo el deber de administrarla de manera correcta, apropiada y acertada. Por consiguiente, si los sujetos mencionados actúan con negligencia o dolo, la consecuencia directa sería la afectación de los derechos humanos y fundamentales de los Titulares de los Datos.

En virtud de lo anterior, el Capítulo III del Decreto 1377 de 27 de junio de 2013 -incorporado en el Decreto 1074 de 2015- reglamenta algunos aspectos relacionados con el principio de responsabilidad demostrada.

El artículo 26<sup>10</sup> -*Demostración*- establece que, “*los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012*”. Así, resulta imposible ignorar la forma en que el Responsable o Encargado del Tratamiento debe probar poner en funcionamiento medidas adecuadas, útiles y eficaces para cumplir la regulación. Es decir, se reivindica que un administrador no puede utilizar cualquier tipo de políticas o herramientas para dicho efecto, sino solo aquellas que

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003.

<sup>10</sup> El texto completo del artículo 26 del Decreto 1377 de 2013 ordena: “*Demostración. Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:*

1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
  2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.
  3. El tipo de Tratamiento.
  4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.
- En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán suministrar a esta una descripción de los procedimientos usados para la recolección de los datos personales, como también la descripción de las finalidades para las cuales esta información es recolectada y una explicación sobre la relevancia de los datos personales en cada caso.  
En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes efectúen el Tratamiento de los datos personales deberán suministrar a esta evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas de seguridad apropiadas”

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

tengan como propósito lograr que los postulados legales sean realidades verificables, y no solo se limiten a creaciones teóricas e intelectuales.

El artículo 27 *-Políticas Internas Efectivas-*, exige que los responsables del tratamiento de datos implementen medidas efectivas y apropiadas que garanticen, entre otras: "(...) 3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento."<sup>11</sup>

Con el propósito de dar orientaciones sobre la materia, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió el 28 de mayo de 2015 la "Guía para implementación del principio de responsabilidad demostrada"<sup>12</sup>(*accountability*)<sup>13</sup>.

El término "*accountability*"<sup>14</sup>, a pesar de tener diferentes significados, ha sido entendido en el campo de la protección de Datos como el modo en que una organización debe cumplir (en la práctica) las regulaciones sobre el tema, y la manera en que debe demostrar que lo puesto en práctica es útil, pertinente y eficiente.

Conforme con ese análisis, las recomendaciones que trae la guía a los obligados a cumplir la Ley 1581 de 2012, son:

- Diseñar y activar un programa integral de gestión de datos (en adelante PIGDP). Esto, exige compromisos y acciones concretas de los directivos de la organización. Igualmente requiere la implementación de controles de diversa naturaleza;
- Desarrollar un plan de revisión, supervisión, evaluación y control del PIGDP; y
- Demostrar el debido cumplimiento de la regulación sobre tratamiento de datos personales.

El Principio de Responsabilidad Demostrada *-accountability-* demanda implementar acciones de diversa naturaleza<sup>15</sup> para garantizar el correcto cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre Tratamiento de Datos personales. El mismo, exige que los responsables y encargados del Tratamiento adopten medidas apropiadas, efectivas y verificables que le permitan evidenciar la observancia de las normas sobre la materia.

Dichas acciones o medidas, deben ser objeto de revisión y evaluación permanente para medir su nivel de eficacia y el grado de protección de los Datos personales.

El principio de responsabilidad precisa menos retórica y más acción en el cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre Tratamiento de Datos personales. Requiere apremiar acciones concretas por parte de las organizaciones para garantizar el debido Tratamiento de los Datos personales. El éxito de este dependerá del compromiso real de todos los miembros de una organización. Especialmente, de los directivos de las organizaciones, pues, sin su apoyo sincero y decidido, cualquier esfuerzo será insuficiente para diseñar, llevar a cabo, revisar, actualizar y/o evaluar los programas de gestión de datos.

<sup>11</sup> El texto completo del artículo 27 del Decreto 1377 de 2013 señala: "Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 26 anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por el Responsable deben ser consistentes con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Dichas políticas deberán garantizar: 1. La existencia de una estructura administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del responsable para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1581 de 2012 y este decreto. 2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación. 3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los Titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. La verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la existencia de medidas y políticas específicas para el manejo adecuado de los datos personales que administra un Responsable será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley y en el presente decreto".

<sup>12</sup> El texto de la guía puede consultarse en: <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia-Accountability.pdf>

<sup>13</sup> "El término "*accountability*" puede ser traducido por rendición de cuentas. Esta voz inglesa, que, en su uso cotidiano, significa 'responsabilidad', ha comenzado a emplearse en política y en el mundo empresarial para hacer referencia a un concepto más amplio relacionado con un mayor compromiso de los Gobiernos y empresas con la transparencia de sus acciones y decisiones (...) el término *accountability* puede ser traducido por sistema o política de rendición de cuentas o, simplemente, por rendición de cuentas (...)" Recuperado de <https://www.fundeu.es/recomendacion/rendicionde-cuentas-y-norendimientomejor-que-accountability-1470/> el 22 de abril de 2019.

<sup>14</sup> Cfr. Grupo de trabajo de protección de datos del artículo 29. Dictamen 3/2010 sobre el principio de responsabilidad, pág. 8.

<sup>15</sup> Estas medidas pueden ser de naturaleza administrativa, organizacional, estratégica, tecnológica, humana y de gestión. Asimismo involucran procesos y procedimientos con características propias en atención al objetivo que persiguen.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Adicionalmente, el reto de las organizaciones frente al Principio de Responsabilidad Demostrada va mucho más allá de la mera expedición de documentos o redacción de políticas. Como se ha manifestado, exige que se demuestre el cumplimiento real y efectivo en la práctica de sus funciones.

En este sentido, desde el año 2006 la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) ha puesto de presente que, *"la autorregulación sólo [sic] redundará en beneficio real de las personas en la medida que sea bien concebida, aplicada y cuente con mecanismos que garanticen su cumplimiento de manera que **no se constituyan en meras declaraciones simbólicas de buenas intenciones sin que produzcan efectos concretos en la persona cuyos derechos y libertades pueden ser lesionados o amenazados por el tratamiento indebido de sus datos personales**"*<sup>16</sup>. (Énfasis añadido).

El Principio de Responsabilidad Demostrada busca que los mandatos constitucionales y legales sobre Tratamiento de Datos personales sean una realidad verificable y redunden en beneficio de la protección de los derechos de las personas. Por eso, es crucial que los administradores de las organizaciones sean proactivos respecto del Tratamiento de la información. De manera que, por iniciativa propia, adopten medidas estratégicas, idóneas y suficientes, que permitan garantizar: i) los derechos de los Titulares de los Datos personales y ii) una gestión respetuosa de los derechos humanos.

Aunque no es espacio para explicar cada uno de los aspectos mencionados en la guía<sup>17</sup>, es destacable que el Principio de Responsabilidad Demostrada se articula con el concepto de *compliance*, en la medida que este hace referencia a la autogestión o *"conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos"*<sup>18</sup>.

También se ha afirmado que, *"compliance es un término relacionado con la gestión de las organizaciones conforme a las obligaciones que le vienen impuestas (requisitos regulatorios) o que se ha autoimpuesto (éticas)"*<sup>19</sup>. Adicionalmente se precisa que, *"ya no vale solo intentar cumplir la ley"*, sino que las organizaciones *"deben asegurarse que se cumple y deben generar evidencias de sus esfuerzos por cumplir y hacer cumplir a sus miembros, bajo la amenaza de sanciones si no son capaces de ello. Esta exigencia de sistemas más eficaces impone la creación de funciones específicas y metodologías de compliance"*<sup>20</sup>.

Por tanto, las organizaciones deben *"implementar el compliance"* en su estructura empresarial con miras a acatar las normas que inciden en su actividad y demostrar su compromiso con la legalidad. Lo mismo sucede con *"accountability"* respecto del Tratamiento de Datos personales.

La identificación y clasificación de riesgos, así como la adopción de medidas para mitigarlos son elementos cardinales del *compliance* y buena parte de lo que implica el principio de responsabilidad demostrada (*accountability*). En la mencionada guía se considera fundamental que las organizaciones desarrollen y ejecuten, entre otros, un *"sistema de administración de riesgos asociados al tratamiento de datos personales"*<sup>21</sup> que les permita *"identificar, medir, controlar y monitorear todos aquellos hechos o situaciones que puedan incidir en la debida administración del riesgo a que están expuestos en desarrollo del cumplimiento de las normas de protección de datos personales"*<sup>22</sup>.

<sup>16</sup> Cfr. Red Iberoamericana de Protección de Datos. Grupo de trabajo temporal sobre autorregulación y protección de datos personales. Mayo de 5 de 2006. En aquel entonces, la RIPD expidió un documento sobre autorregulación y protección de datos personales que guarda cercana relación con "accountability" en la medida que la materialización del mismo depende, en gran parte, de lo que internamente realicen las organizaciones y definan en sus políticas o regulaciones internas.

<sup>17</sup> El texto de la guía puede consultarse en: <http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia-Accountability.pdf>

<sup>18</sup> Cfr. World Compliance Association (WCA). <http://www.worldcomplianceassociation.com/> (última consulta: 6 de noviembre de 2018).

<sup>19</sup> Cfr. Bonatti, Francisco. Va siendo hora que se hable correctamente de compliance (III). Entrevista del 5 de noviembre de 2018 publicada en Canal Compliance: <http://www.canal-compliance.com/2018/11/05/va-siendo-hora-que-se-hable-correctamente-de-compliance-iii/>

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio (2015) "Guía para implementación del principio de responsabilidad demostrada (accountability)", págs 16-18.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

## 8. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995<sup>23</sup> la expresión administradores comprende al *“representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”*. Cualquiera de ellos tiene la obligación legal de garantizar los derechos de los titulares de los datos y de cumplir la Ley 1581 de 2012 y cualquier otra norma concordante. Por esto, el numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 determina que los administradores deben *“obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”*, y además, en el ejercicio de sus funciones deben *“velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”*. (Énfasis añadido).

En vista de lo anterior, la regulación no exige cualquier tipo de cumplimiento de la ley, sino uno calificado. Es decir, ajustado o con exactitud a lo establecido en la norma. Velar por el estricto cumplimiento de la ley exige que los administradores actúen de manera muy profesional, diligente y proactiva para que en su organización la regulación se cumpla de manera real y no formal, con la efectividad y rigurosidad requeridas.

Por eso, los administradores deben cuidar al detalle y con perfecta seguridad este aspecto. No basta solo con ser guardianes, deben ser promotores de la correcta y precisa aplicación de la ley. Esto, desde luego, los obliga a verificar permanentemente si la ley se está o no cumpliendo en todas las actividades que realiza su empresa u organización.

El artículo 24<sup>24</sup> de la Ley 222 de 1995, presume la culpa del administrador *“en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos”*. Esta presunción de responsabilidad, exige que los administradores estén en capacidad de probar que han obrado con lealtad y la diligencia de un experto. Es decir, como un *“buen hombre de negocios”*, tal y como lo señala su artículo 23.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que los administradores responden *“solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”*<sup>25</sup>. Las disposiciones referidas, prevén unos elementos de juicio ciertos, i) el alto nivel de

responsabilidad jurídica y económica en cabeza de los administradores, y ii) el enorme profesionalismo y diligencia que debe rodear su gestión en el tratamiento de datos personales.

En virtud de lo expuesto, se considera imprescindible que los Administradores de la sociedad recurrente implementen en la práctica todo lo que ordena la regulación sobre tratamiento de datos personales.

## 9. CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las pretensiones de la recurrente por las siguientes razones:

<sup>23</sup> Ley 222 de 1995 “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”

<sup>24</sup> Artículo 24, Ley 222 de 1995 “Responsabilidad de los administradores. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así: Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.

<sup>25</sup> Cfr. Parte inicial del artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

- La sociedad recurrente se demoró casi nueve (9) meses más de lo establecido en la Resolución N° 61443 del 7 de noviembre de 2019 para dar cumplimiento de la orden impartida.
- Está probado el actuar negligente por parte de sociedad respecto de cumplir las instrucciones contenidas en la orden administrativa en el plazo concedido en la Resolución N° 61443 del 07 de noviembre de 2019.
- Todo Responsable del Tratamiento a quien se le imparta una orden administrativa encaminada a garantizar el debido Tratamiento de los Datos personales debe ser muy diligente con miras a establecer **como cumplir oportuna y correctamente** las órdenes impartidas.
- La multa impuesta es proporcional si se tiene en cuenta que el momento límite de las sanciones establecido en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012 es de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, para este caso, dicha multa, equivale al 0,35% del monto máximo permitido por la Ley.
- La seguridad genera confianza si falla, es clave estar muy bien preparados y entrenados para actuar frente a los incidentes de seguridad de manera inmediata, profesional e inteligente.

Así las cosas, una vez analizada toda la actuación administrativa, la información y documentos que conforman el expediente, concluye el Despacho que la resolución objeto de impugnación fue expedida observando la ley. De esta forma y conforme con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se confirmará en su totalidad la Resolución N° 32450 del 27 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes contra **Resolución N° 32450 del 27 de mayo de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

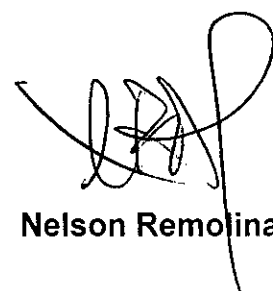
**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **CALZADO TERRANO S.A.S** identificada con el Nit. 900.270.177 – 7 a través de su representante legal y/o apoderado especial, entregándole copia de esta e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR** el contenido de la presente resolución al Director de Investigación óe Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., marzo 31 de 2022

**El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales**



**Nelson Remolina Angarita**

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

---

**NOTIFICACIÓN:**

Sociedad: CALZADO TERRANO S.A.S  
Identificación: NIT 900.270.177-7  
Representante Legal: JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI  
Identificación: CC. 16.211.917  
Dirección: CALLE 8 Nro. 10-57 ZONA INDUSTRIAL LA POPA Ciudad: DOSQUEBRADAS, RISARALDA  
Correo electrónico: paolabg@terrano.co

**APODERADO:**

Señor: DARÍO JESÚS PARDO SALAZAR  
Identificación: C.C1.020.757.957  
Dirección: Calle 67 # 7-94, Oficina 603  
Correo electrónico: [consultas.juridica@protecdacolombia.com](mailto:consultas.juridica@protecdacolombia.com)